



## Proyecto de Ley

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,  
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIIONAN CON FUERZA DE LEY:**

### **Marco legal para la gestión algorítmica del trabajo en plataformas digitales**

#### **Capítulo I — Marco general**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley regula la gestión algorítmica del trabajo desarrollada en el ámbito de las plataformas digitales que intermedian en la prestación de servicios de mensajería, entrega, distribución o reparto de bienes, activos o mercaderías y el transporte minorista de pasajeros.

**Artículo 2º. Principios.** La presente ley se rige por los siguientes principios:

**a) Transparencia y derecho a la información algorítmica**  
Las plataformas digitales de trabajo deben garantizar que toda decisión automatizada o semiautomatizada que incida en la organización, asignación, priorización, evaluación, suspensión o exclusión de personas en el marco de plataformas digitales sea explicable, trazable, auditible, proporcional y no discriminatoria. Las plataformas deben informar de manera clara, concisa y accesible sobre el uso de sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones.

#### **b) Protección de datos personales en entornos digitales de trabajo**

La información utilizada por los sistemas algorítmicos deberá ser pertinente, adecuada, no excesiva y limitada a las finalidades específicas del sistema, en los términos establecidos por la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales. Las empresas no deben recopilar datos sobre conversaciones privadas, el estado emocional o psicológico del trabajador o trabajadora y cualquier información de la persona cuando no esté conectada a la plataforma.

**c) Revisión humana significativa**  
Las decisiones adoptadas mediante sistemas automatizados deberán estar sujetas a instancias efectivas de intervención y revisión humana, que permitan su comprensión, corrección y eventual impugnación. Las empresas deben garantizar la presencia de una persona de contacto

para debatir y aclarar los hechos y motivos de tales decisiones, así como reparar los daños ocasionados.

**d) Protección de la persona afectada por decisiones algorítmicas**

En caso de duda en la interpretación o aplicación de la presente ley, prevalecerá aquella que sea más favorable a la persona sujeta a sistemas de gestión algorítmica.

**e) No discriminación e igualdad algorítmica**

Los algoritmos utilizados por las empresas deben ser auditados para detectar y corregir sesgos presentes en los datos de entrenamiento o en los patrones utilizados para la toma de decisiones. Las plataformas digitales de trabajo no deberán utilizar algoritmos que perpetúen desigualdades estructurales y generen discriminación directa o indirecta por motivos de género, raza, edad, orientación sexual o afiliación sindical.

**f) Gobernanza colectiva y diálogo**

La gestión de algoritmos no debe ser una potestad exclusiva de la empresa, sino un espacio de acción colectiva. Las plataformas digitales de trabajo tienen la obligación de informar y consultar a los representantes de los trabajadores y las trabajadoras antes de introducir cambios sustanciales en los sistemas automatizados.

**Artículo 3º. Definiciones.** A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a. Plataforma digital de servicios: sistema electrónico o digital que, a través de aplicaciones u otras interfaces tecnológicas, intermedia o facilita la prestación de servicios entre oferentes y demandantes, gestionando una red de trabajadores y las trabajadoras que prestan, de manera remunerada, servicios de mensajería, entrega, distribución o reparto de bienes, activos o mercaderías o transporte minorista de pasajeros.
- b. Empresa de plataforma digital: persona humana o jurídica que a título oneroso, opere, administre, desarrolle, licencie, comercialice una plataforma digital de servicios, independientemente de la estructura societaria, contractual o tecnológica utilizada, y que organice, coordine, supervise o gestione total o parcialmente el servicio de reparto o transporte minorista de pasajeros de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
- c. Gestión algorítmica: conjunto de decisiones tomadas en tiempo real que se basan en un flujo constante de información sobre el comportamiento de personas trabajadoras, las pautas de consumo, las transacciones económicas y la evolución en la prestación del servicio.
- d. Auditoría algorítmica: proceso de revisión destinado a evaluar los sistemas automatizados utilizados por las plataformas para organizar, supervisar, evaluar o asignar trabajo, en los términos que determine el Consejo Nacional de Plataformas Digitales.
- e. Bloqueo, suspensión o desactivación: cualquier restricción total o parcial, temporal o permanente, impuesta por la plataforma que impida o limite al trabajador o la trabajadora, el acceso a la aplicación, la recepción de pedidos, la realización de tareas o la obtención de ingresos, cualquiera sea su denominación técnica, incluyendo “despriorización”, “pausa forzada” o “deslistamiento”, entre otros.

- f. Datos personales en entornos digitales de trabajo: toda información generada directa o indirectamente por la actividad por toda persona en la plataforma que sea utilizado por el algoritmo, incluyendo métricas de desempeño, tiempos de conexión y actividad, rechazos o aceptaciones, puntuaciones, historial de tareas, geolocalización, ingresos, penalizaciones, entre otros.

#### **Artículo 4º – Ámbito de aplicación.**

La presente ley se aplica a las empresas de plataforma digital que actúen en el territorio de la República Argentina y que intermedien en la prestación de servicios de mensajería, entrega, distribución o reparto de bienes, activos o mercaderías, incluido el transporte particular de pasajeros.

Las obligaciones establecidas en la presente norma serán exigibles con independencia del lugar de constitución, domicilio social o sede principal de la empresa, aun cuando su casa matriz se encuentre en el extranjero. En todos los casos, la actuación en el territorio nacional genera la sujeción plena al ordenamiento jurídico argentino y a las disposiciones regulatorias aquí previstas.

### **Capítulo II — De los derechos**

#### **Artículo 5º. Derecho a la información algorítmica de las personas trabajadoras**

Las personas trabajadoras gozan del derecho a acceder y recibir información completa, gratuita, veraz, adecuada y oportuna sobre el funcionamiento general del sistema de asignación de tareas, los criterios de priorización, las variables de cálculo de ingresos y toda métrica algorítmica que afecte su acceso al trabajo.

Las empresas de plataforma digital están obligadas a proporcionar dicha información en forma comprensible, en lenguaje no técnico y en soporte escrito o digital verificable, incluyendo:

- a) Los criterios y variables utilizados para la asignación de pedidos, determinación de tarifas, promociones y bonificaciones.
- b) Las razones y ponderaciones que determinan suspensiones, bloqueos o desactivaciones.
- c) Las métricas individualizadas de desempeño y los datos que las componen.
- d) Las fuentes, categorías y finalidades de los datos personales utilizados.
- e) La lógica general de los modelos automatizados aplicados a decisiones relevantes.

#### **Artículo 6º. Portabilidad de historial digital**

Las personas trabajadoras tienen derecho a obtener, en formato interoperable, el historial generado en la plataforma, incluyendo métricas, tasas de cumplimiento, registros de entregas y toda información relevante para acreditar experiencia.

#### **Artículo 7º. Derecho a la desconexión y no penalización**

Las personas trabajadoras tienen derecho a interrumpir su tiempo de conexión, rechazar pedidos o no encontrarse disponible en la aplicación, sin que dicha conducta genere penalizaciones, restricciones, disminuciones de acceso a tareas, ingresos, puntajes, promociones o cualquier otro trato desfavorable directo o indirecto.

#### **Artículo 8°. Derecho a revisión humana significativa**

Las personas trabajadoras tienen derecho a solicitar revisión humana de las decisiones automatizadas que afecten de manera sustancial el acceso al trabajo, las condiciones de prestación, la continuidad de la cuenta y los ingresos o la reputación digital.

La revisión humana deberá garantizar:

- a) La posibilidad de la persona trabajadora de presentar consultas, descargos y evidencias.
- b) Una resolución fundada en un plazo razonable.
- c) La reversión de la decisión cuando corresponda, garantizando que existan recursos humanos con autoridad suficiente para evaluar y anular decisiones automatizadas erróneas.
- d) En caso de revertir la decisión se deberán rectificar datos inexactos o desactualizados y/o suprimir información excesiva por solicitud de la persona afectada.
- e) La prohibición de represalias por el ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho no limita la facultad de organización y dirección de la empresa, la cual podrá mantener sistemas de decisiones automatizadas, siempre que estos se ajusten a los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación establecidos en la presente ley.

### **Capítulo III — Transparencia algorítmica**

#### **ARTÍCULO 9°. Obligaciones de las empresas**

La empresa de plataforma digital tendrá las siguientes obligaciones específicas:

- a. Proveer información clara y actualizada sobre parámetros, instrucciones y reglas algorítmicas que afecten asignaciones, tarifas y métricas.
- b. Adoptar medidas para evitar sesgos, discriminación o afectación injustificada sobre ranking, asignación de pedidos e ingresos derivados de sistemas automatizados.
- c. Asegurar canales efectivos de revisión humana significativa ante sanciones, bloqueos o decisiones que afecten a las personas trabajadoras, garantizando los recursos humanos suficientes para desempeñar dicha tarea.
- d. Conservar historial de decisiones automatizadas relevantes y permitir auditorías externas.
- e. No podrán recabar ni tratar datos personales cuando la persona que presta servicios mediante la plataforma no se encuentre ofreciendo ni realizando tareas a través de la misma.
- f. Inscribirse en el Registro Nacional de Plataformas Digitales (RNPD).

#### **Artículo 10°. Registro Nacional de Plataformas Digitales (RNPD)**

Créase el Registro Nacional de Plataformas Digitales (RNPD), obligatorio para toda empresa de plataforma digital que opere en el territorio nacional, con independencia de su domicilio legal.

La inscripción deberá realizarse previo al inicio de operaciones y será requisito para funcionar en el país. Las empresas de plataforma digital que ya se encuentren operando al momento de entrada en vigencia de la presente ley deberán inscribirse en el RNPD dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos, a partir de la sanción de esta ley. Vencido dicho plazo sin inscripción, su actividad se considerará irregular y será pasible de las sanciones que se establecerán en la reglamentación.

El RNPD tendrá por finalidad identificar y registrar a los sujetos obligados por esta ley y garantizar la fiscalización de sistemas algorítmicos y su documentación técnica.

El Registro deberá contener, como mínimo:

- a. Identificación legal de la empresa, razón social, CUIT y domicilio en Argentina.
- b. Descripción del servicio y modelo operativo. Especificando la siguiente información:
  - Las variables, parámetros y reglas de decisión relevantes utilizadas para la asignación de pedidos, cálculo de tarifas, promociones, bonificaciones, evaluaciones de desempeño y sanciones automatizadas.
  - La descripción funcional de los modelos utilizados, incluyendo sus versiones, fechas de implementación, modificaciones sustanciales y justificativos técnicos.
  - Los registros de auditoría (logs) que permitan reconstruir decisiones individuales y colectivas.
  - Las fichas técnicas o “model cards” que detallen finalidad, límites, supuestos, métricas de precisión y criterios de evaluación del modelo.
- c. Información de contacto de un responsable técnico y uno jurídico en el país.
- d. Todo lo requerido por el Consejo Nacional de Plataformas Digitales, creado por el capítulo IV de la presente ley.

#### **Artículo 11º. Responsable del registro**

El Consejo Nacional de Plataformas Digitales será responsable del registro y de la salvaguarda de la información que allí se consigne.

#### **Artículo 12º. Auditoría algorítmica: definición y alcance**

La auditoría algorítmica comprenderá, como mínimo:

- a. Revisión documental: análisis de la lógica general, parámetros relevantes, reglas de decisión, versiones del modelo y documentación técnica asociada.
- b. Revisión de datos: verificación de la calidad, pertinencia, origen, proporcionalidad, límites y finalidad de los datos utilizados por el sistema.
- c. Evaluación de impactos: identificación de riesgos y efectos sobre ingresos, acceso a tareas, reputación digital, continuidad en la actividad, equidad y no discriminación.
- d. Reproducción y trazabilidad de decisiones: capacidad de reconstruir la secuencia algorítmica que condujo a una decisión específica o conjunto de decisiones.
- e. Pruebas técnicas: análisis estadístico y/o experimental sobre sesgos o errores sistemáticos.
- f. Control de modificaciones: revisión de cambios en versiones, calibraciones o ajustes del modelo, así como su notificación obligatoria a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

- g. Emisión de recomendaciones u órdenes vinculantes: cuando corresponda, la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social podrá recomendar correcciones según lo establezca la reglamentación.

#### **Artículo 13º. Responsable de la auditoría algorítmica**

La auditoría estará a cargo del Consejo Nacional de Plataformas Digitales (CNPD) conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente ley. El CNPD podrá conformar equipos técnicos interdisciplinarios con la participación de organismos públicos competentes en la materia, procurando la intervención de las universidades públicas y de los organismos científicos y tecnológicos nacionales. Asimismo, podrá solicitar asistencia técnica externa cuando lo considere pertinente, sin afectar, en ningún caso, la dirección y control público de la función.

#### **Artículo 14º. Acceso a la documentación técnica y a la lógica general de los sistemas algorítmicos**

Las empresas de plataforma digital deberán poner a disposición del Consejo Nacional de Plataformas Digitales la documentación técnica suficiente para permitir la comprensión, supervisión y fiscalización del funcionamiento de los sistemas automatizados utilizados en la organización del trabajo.

El acceso a dicha documentación se ejercerá en condiciones que resguarden los derechos de propiedad intelectual y secreto comercial, garantizando al mismo tiempo la verificación del cumplimiento de esta ley. La autoridad de aplicación establecerá protocolos específicos de custodia, confidencialidad y acceso restringido, de modo que la información sensible quede protegida y solo pueda utilizarse para fines de control.

### **Capítulo IV — Consejo Nacional de Plataformas Digitales**

#### **Artículo 15º. Creación del Consejo Nacional de Plataformas Digitales**

Créase el Consejo Nacional de Plataformas Digitales bajo la órbita de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, o el organismo que en un futuro la reemplace.

#### **Artículo 16º. Funciones y facultades**

El Consejo tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Dictar su reglamento interno y organizar su funcionamiento.
- b) Proponer a la autoridad de aplicación estándares mínimos de transparencia algorítmica y de revisión humana significativa.
- c) Elaborar protocolos técnicos de auditoría algorítmica para su aprobación por la autoridad de aplicación, garantizando custodia, confidencialidad, protección de datos personales y resguardo del secreto comercial.
- d) Requerir, por intermedio de la autoridad de aplicación y conforme a los protocolos aprobados, la información técnica necesaria para el análisis de sistemas algorítmicos y decisiones automatizadas.

- e) Administrar y supervisar, en coordinación con la autoridad de aplicación, el cumplimiento de las obligaciones de información del Registro Nacional de Plataformas Digitales.
- f) Coordinar acciones con organismos públicos, universidades y el sistema científico-tecnológico para el análisis técnico y la fiscalización del sector.
- g) Recomendar a la autoridad de aplicación un sistema sancionatorio por incumplimientos a la presente ley.
- h) Diseñar indicadores para la medición del sector y elaborar informes técnicos y recomendaciones públicas, resguardando los datos personales y secretos comerciales.
- i) Promover la difusión y el conocimiento de la presente ley para fortalecer la transparencia algorítmica y el ejercicio efectivo de derechos.
- l) Recomendar lineamientos para avanzar en la regulación laboral del trabajo desarrollado en el ámbito de las plataformas digitales que intermedian en la prestación de servicios de mensajería, entrega, distribución o reparto de bienes, activos o mercaderías y el transporte minorista de pasajeros.

#### **Artículo 17º. Integración**

El Consejo estará integrado, con carácter ad honórem, por un representante de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; un representante de las empresas registradas según lo establece el Artículo N° 10; un representante de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología y un representante de las personas trabajadoras, de servicios de mensajería, entrega, distribución o reparto de bienes, activos o mercaderías y el transporte minorista de pasajeros. Los integrantes del Consejo Nacional de Plataformas Digitales serán designados por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

La Presidencia del Consejo se encontrará a cargo del representante de la autoridad competente. En caso de empate en las respectivas votaciones, el presidente tendrá doble voto.

A su vez, el Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva y los equipos técnicos necesarios.

#### **Artículo 18 °. Presupuesto.**

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

Deberá preverse en el presupuesto del año inmediato subsiguiente la incorporación de los recursos necesarios para el correcto cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional de Plataformas Digitales.

**Artículo 19º. Reglamento interno.** El Consejo deberá dictar su reglamento interno dentro de los noventa (90) días desde la entrada en vigencia de esta ley y comenzar a emitir estándares técnicos en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días. Las normas técnicas entrarán en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, salvo urgencia debidamente motivada.

**Artículo 20°. Autoridad de aplicación.** Competencia. La Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de la presente ley.

**Artículo 21°. Adhesiones.** Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación a efectos de garantizar en sus jurisdicciones los derechos que se reconocen en la presente ley.

**Artículo 22 °. Reglamentación.** El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los 90 días contados a partir de su promulgación.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

El trabajo mediante plataformas digitales se ha expandido de manera acelerada en la Argentina como parte del crecimiento de la economía digital. Este proceso ha generado nuevas formas de organización productiva, ampliado el acceso al trabajo y abierto oportunidades de generación de ingresos para amplios sectores de la población. Al mismo tiempo, las plataformas digitales utilizan sistemas de gestión algorítmica que organizan grandes volúmenes de información, asignan tareas, fijan tarifas y supervisan la prestación de servicios en tiempo real, introduciendo innovaciones relevantes en términos de eficiencia y escalabilidad.

Sin embargo, esta expansión se ha producido en gran medida en ausencia de reglas claras y de marcos adecuados de protección. La falta de políticas públicas específicas para el sector deja a las personas que trabajan en plataformas en una situación de vulnerabilidad, la cual ya ha sido abordada por múltiples proyectos presentados por colegas diputados y diputadas, que reconocen la presunción de laboralidad y otorgan derechos para las personas trabajadoras. Adicionalmente, cuando los sistemas automatizados asumen funciones centrales de organización y control del trabajo —como la asignación de tareas, la evaluación del desempeño o la aplicación de sanciones— sin mecanismos suficientes de transparencia, supervisión y revisión humana, se dificulta el ejercicio efectivo de derechos fundamentales.

En este contexto, resulta imprescindible reponer el rol del Estado en su función de protección, especialmente frente a prácticas que puedan derivar en tratos desfavorables o arbitrarios mediante el uso de algoritmos y sistemas de decisiones automatizadas. La gestión algorítmica del trabajo introduce una asimetría estructural de información tanto para los trabajadores y las trabajadoras como para las autoridades públicas, lo que exige respuestas regulatorias específicas.

Este proyecto se alinea con los estándares internacionales en la materia, referidos particularmente a la transparencia algorítmica y derechos de información, desarrollados en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y plasmados en instrumentos como la Directiva Europea sobre Trabajo en Plataformas, la Carta Española de Derechos Digitales, los Principios de IA de la OCDE, el Convenio Marco del Consejo de Europa sobre IA, DDHH y democracia, la Declaración de los Ministros de Trabajo y Empleo del G20, entre otros

antecedentes relevantes. Asimismo, vale la pena destacar las disposiciones del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento de Datos Personales (Convenio 108+) suscripto por el Congreso Nacional y retomado por el reciente Dictámen del Proyecto de Ley Marco Normativo y de Desarrollo de los Sistemas de IA.

Distintas experiencias comparadas muestran avances regulatorios orientados a limitar los efectos negativos de la gestión algorítmica del trabajo. En países como Malta y los Países Bajos se ha reconocido el derecho a recibir explicaciones comprensibles sobre decisiones automatizadas; en España, los convenios colectivos incorporan obligaciones de información a los representantes de los trabajadores. En el marco del acuerdo con la empresa Just Eat se creó la "Comisión Algoritmo", un órgano paritario donde la empresa debe facilitar información sobre las variables que nutren al sistema y garantizar la supervisión humana. Como referencia regional se encuentra el caso de México, que ha tomado medidas para formalizar la protección de los trabajadores/as y para promover el desarrollo ético y soberano de la inteligencia artificial.

Frente a este escenario, el proyecto de ley propone disponer un marco legal orientado a:

- a. Establecer criterios y estándares en el funcionamiento de la gestión algorítmica del trabajo en las plataformas digitales garantizando condiciones dignas y seguras para la prestación del servicio.
- b. Incorporar como derechos digitales la transparencia e información algorítmica, la protección de datos personales, no discriminación, el derecho a la desconexión y la portabilidad de datos.
- c. Garantizar la auditabilidad de los algoritmos frente a la asimetría estructural en materia de información que cuenta el sector público, mediante la institucionalización del diálogo entre el Estado, los trabajadores/as y las empresas.
- d. Asegurar que las personas que trabajan en plataformas dejen de estar sujetas a decisiones automatizadas sin supervisión humana.

El proyecto se estructura sobre cuatro pilares fundamentales: la transparencia algorítmica, el reconocimiento de nuevos derechos digitales, la supervisión humana de las decisiones significativas y el diálogo social. En primer lugar, se reconoce el derecho de las personas trabajadoras a acceder a información clara y suficiente sobre el funcionamiento de los sistemas algorítmicos que inciden en su actividad, incluyendo la asignación de tareas, el cálculo de ingresos, los sistemas de reputación y la aplicación de sanciones. Para ello el proyecto dispone que las empresas de plataforma digital documenten y expliquen los criterios utilizados para el diseño y funcionamiento del algoritmo.

Como mecanismo, se propone la creación de un Registro Nacional de Plataformas Digitales (RNPD) de inscripción obligatoria para las empresas. El RNPD tendrá por finalidad identificar a

los sujetos obligados y garantizar la fiscalización de sistemas algorítmicos y su documentación técnica. De esta forma, el proyecto fortalece las capacidades estatales en materia digital e informacional.

En segundo lugar, se incorporan derechos vinculados a la desconexión y no penalización, la portabilidad del historial digital, la protección de datos personales y la no discriminación algorítmica. La norma regula la recopilación y uso de los datos personales en entornos digitales de trabajo. Las plataformas deben almacenar y procesar los datos de manera proporcionada y legítima, siendo utilizados en el contexto por el cual se recopilaron. Por otro lado, la protección de la privacidad se erige como un derecho inalienable, limitando el tratamiento de datos a lo estrictamente necesario para la ejecución de las tareas acordadas y prohibiendo expresamente la recolección de información sobre conversaciones privadas o estados emocionales. Los datos de los trabajadores/as son reservados y es su derecho solicitar el acceso a los mismos. Asimismo, se reconoce el derecho de la persona trabajadora a la portabilidad de la reputación generada, incluyendo métricas, históricas y calificaciones.

A su vez, la OIT advierte con especial énfasis sobre el riesgo de que los algoritmos amplifiquen sesgos discriminatorios de género, raza o afiliación sindical, lo que justifica la exigencia de auditorías algorítmicas para detectar y corregir patrones perjudiciales en los datos de entrenamiento. Por ello, el proyecto establece la no discriminación e igualdad algorítmica, para prevenir sesgos discriminatorios.

En tercer lugar, el proyecto incorpora la supervisión humana permanente. Toda persona tiene derecho a obtener una justificación de decisiones importantes adoptadas por algoritmos, como por ejemplo, la restricción, suspensión o cancelación de su cuenta. La norma exige que existan recursos humanos con autoridad suficiente para revisar y revertir, si corresponde, decisiones automatizadas erróneas y proteger al trabajador o trabajadora contra represalias.

Finalmente, el proyecto promueve un esquema de gobernanza colectiva mediante la creación del Consejo Nacional de Plataformas Digitales, como ámbito institucional de diálogo entre el Estado, los trabajadores y las trabajadoras y las empresas. Dicho Consejo tendrá como facultades: proponer estándares mínimos de transparencia algorítmica y revisión humana significativa, como también protocolos técnicos para la realización de las auditorías algorítmicas; gestionar el Registro Nacional de Plataformas Digitales; recomendar un sistema sancionatorio por incumplimientos por parte de las empresas; diseñar indicadores para la medición del sector, entre otras acciones. Para su integración se prevé la participación permanente de un

representante de un organismo estatal con capacidades técnicas en materia digital y de datos, siguiendo experiencias como la de Colombia (Ministerio TIC).

En síntesis, el proyecto busca regular cómo las plataformas digitales gestionan el trabajo mediante algoritmos, garantizando transparencia, derechos y protección de las personas trabajadoras. Por los motivos expuestos y ante la necesidad de contar con un marco legal adecuado para la gestión algorítmica en el país, solicito a mis pares me acompañen con su voto.

**Diputada Nacional Marina Salzmann**

**Diputado Nacional Sebastián Galmarini**

**Diputado Nacional Ramiro Gutierrez**

**Diputado Nacional Diego Giuliano**

**Diputada Nacional Jimena Lopez**